

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

4.º En cada lugar de entrada se registrarán además las mercancías importadas para que consten las operaciones verificadas (modelo D).

Art. 15. La entrada y salida de pan hasta tres kilogramos en expedición se hará sin documento alguno y con entera libertad por todos los puntos en que haya puestos del Resguardo.

Queda declarado que el impuesto sobre el pescado en Portugal se halla comprendido por todos los efectos en el art. 3.º del Tratado.

Las carnes frescas en cantidad hasta tres kilogramos, aunque sean libres de derechos de importación, adeudarán, no obstante, en Portugal, el impuesto denominado *real de agua*.

A su vez se percibirán en España sobre estos artículos los impuestos de consumo establecidos actualmente ó que se establezcan.

Art. 16. El carbón mineral que se importe en Portugal será libre de derechos; y sólo podrá ser recibido por las Aduanas que tengan la oportuna habilitación con las referidas formalidades.

La madera ordinaria en troncos ó pedazos de cualquier dimensión, con corteza ó desbastados al hacha, aserrados ó no en sus extremidades, se importarán en España libres de derechos por las Aduanas habilitadas para la introducción de dicha mercancía, con las formalidades impuestas por los artículos anteriores.

Las aguas minerales se admitirán en los dos países con franquicia de derechos sólo por las Aduanas habilitadas al efecto con las referidas formalidades, sin más justificación de origen que las etiquetas ó marcas que lleve los envases ó botellas.

Art. 17. El comercio de tránsito, por

los caminos ordinarios, de productos sujetos al pago de derecho, podrá efectuarse cuando las necesidades mercantiles lo exijan y las condiciones topográficas lo permitan mediante previo acuerdo de las Direcciones generales de Aduanas de los dos países, bajo las siguientes restricciones:

1.º No podrán despacharse de tránsito por las Aduanas terrestres sino las mercancías para cuyo despacho de consumo estén habilitadas dichas Aduanas.

2.º Se aplicarán á este comercio, en lo que sean pertinentes, las disposiciones y formalidades contenidas en el reglamento, de tránsito que forma el apéndice 5.º del Tratado de comercio.

Conforme á lo dispuesto por la tabla B del Tratado de comercio, podrán circular con franquicia temporal por la frontera terrestre de ambos países:

1.º Los aperos de labranza pertenecientes á los labradores que tengan ó cultiven propiedades dentro de una zona de cinco kilómetros á cada lado de la frontera y que muden de residencia de uno á otro país, también dentro de dicha zona.

2.º Los aperos de labranza, los carros de transporte y los arreos de éstos ó de caballerías que se envíen temporalmente para cultivar dichas propiedades ó para transportar sus productos agrícolas.

3.º Los coches y demás vehículos que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías entre los dos países.

Art. 19. Para obtener estas franquicias los interesados presentarán un certificado de residencia é identidad expedido por las Autoridades municipales, en vista del cual los Jefes de Aduanas, puestos de despacho ó puntos fiscales del país de residencia de los interesados los expedirán un pase conforme al modelo E anejo á este reglamento.

Estos pases de salida tendrán el valor de pases de entrada en el país de destino, después de registrados en el primer puesto de despacho ó fiscal de entrada, haciéndose dicho registro en un libro conforme al modelo F.

Cuando estos pases ó licencias hayan sido registrados una sola vez en el país de entrada, serán valederos y autorizarán la libre circulación durante el plazo que se

les haya señalado, que nunca podrá exceder de seis meses.

Las Aduanas, puntos habilitados y Resguardos fiscales, podrán marcar á la salida los objetos que sean susceptibles de ello para comprobar su reimportación, y á la entrada para comprobar su reexportación.

La expedición de los pases será absolutamente gratuita.

Art. 20. Serán admitidos con franquicia temporal los sacos de tejidos ordinarios vacíos y la pipería de madera vacía, que lleguen del país fronterizo, para reexportarlas al mismo llenos con productos del país que concedió esta franquicia.

Se podrán también reimportar libremente los sacos de tejidos ordinarios vacíos y la pipería de madera vacía, cuando se justifique que estos envases sellaron anteriormente llenos para el país fronterizo, con productos del propio país.

Las admisiones temporales y las reimportaciones de los mencionados envases se efectuarán únicamente por las Aduanas ó puntos de despacho por donde se hiciere la respectiva reexportación ó se hubiere hecho la exportación anterior.

Los permisos (modelo G) para estas admisiones temporales y reimportaciones serán expedidos por la Aduana de salida y registrados en la entrada, según el modelo H.

El conductor prestará fianza ó depositará una cantidad igual á la suma de los derechos de importación correspondientes, que le será cancelada ó devuelta al efectuarse la reexportación de los envases.

El plazo para realizar la reexportación que fijen las Aduanas no excederá de tres meses, pero podrá ser prorrogado por las respectivas Direcciones generales de Aduanas, cuando existan motivos que justifiquen la prórroga.

Los permisos á que se refiere este artículo serán absolutamente gratuitos.

Art. 21. Las exportaciones temporales de un país y las admisiones temporales del otro, así como las reexportaciones de las mercancías admitidas temporalmente en uno de los dos países y las correspondientes reimportaciones en el otro, cuando se refieran á productos ó mercancías que no se hallen comprendidos en la tabla B, se sujetarán á lo dispuesto por regla general para la importación y la exporta-

ción tomándose siempre nota en el correspondiente registro de las señales externas y características de los objetos exportados para confrontarlos á su reimportación.

Art. 22. El despacho en las Aduanas terrestres y sus respectivos puntos habilitados se efectuará en las horas siguientes del meridiano de la localidad.

Para la importación, desde las ocho de la mañana hasta el mediodía, y desde las dos de la tarde hasta la puesta del sol.

Para la exportación, desde las ocho de la mañana hasta el mediodía, y desde las dos de la tarde hasta la hora en que haya posibilidad de que la mercancía llegue á la Aduana del destino antes de la puesta del sol.

En cada una de las Aduanas y respectivos puntos habilitados se fijará un aviso expresando las horas establecidas para el despacho de exportación.

En casos particulares podrán variarse estas horas mediante previo acuerdo de los Jefes de las Aduanas principales.

El despacho en los dos puntos aduaneros establecidos en los extremos del puente internacional del río Miño, empezará á la salida del sol y terminará dos horas después de puesto.

A este efecto, dicho puente internacional se iluminará por cuenta de los dos Gobiernos.

Art. 23. Los productos exentos de derechos por las tablas A y B del Tratado, podrán circular libremente por los puestos fiscales de la frontera, desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 24. Los súbditos de cada uno de los dos países podrán hacer uso, bajo las mismas condiciones y pagando los mismos derechos y peajes que los nacionales, de las carreteras, caminos, canales, esclusas, vados, puentes y demás medios que faciliten las comunicaciones terrestres, en tanto que sean de uso público, aunque los administre el Estado, los Municipios ó los particulares.

Art. 25. Los operarios de todas clases que de uno de los dos países pasen al otro para ejercer su oficio, podrán entrar libremente sus instrumentos de trabajo usados, debiendo para este efecto presentar dichos instrumentos en la Aduana de salida, y traer un documento (gratuito), visado por ésta, justificando la identidad de su persona y del oficio que tengan.

(1) Véase el Boletín núm. 307.

Art. 26. Cuando una propiedad rústica, sin solución de continuidad se componga de terrenos de los cuales una parte se halle situada en territorio español y otra parte en territorio portugués, los frutos y productos de la parte de propiedad situada en un país podrán ser recogidos con franquicia de derechos en los almacenes, bodegas ó casas de labor de la parte de la propiedad situada en el otro país.

Para obtener dicha franquicia, los dueños ó cultivadores de tales propiedades deberán justificar la existencia de las propiedades en las anteriores condiciones por medio de certificados expedidos por las competentes Autoridades de los dos países, y además harán constar por medio de otro certificado de la municipalidad correspondiente la cantidad y calidad aproximadas de los productos que han de obtener y la extensión también aproximada del terreno.

Estos certificados serán presentados con un mes de anticipación, antes de recogerse las cosechas, á la Aduana de la región á la cual se pretenda transportar dichos productos, pidiendo licencia para su introducción.

Art. 27. El transporte de dichos productos agrícolas á través de la línea de la frontera, sólo podrá hacerse durante los primeros quince días inmediatos á la recolección de la cosecha, nunca de noche, y previa declaración ante la Autoridad aduanera ó fiscal más próxima, la cual señalará en dicha licencia los días fijos en que deberá efectuarse el transporte:

Art. 28. Las casas, almacenes y bodegas á que se refiere el art. 26, quedan sujetas á la vigilancia especial de las Autoridades fiscales del país donde estén situadas, las cuales podrán reconocerlas y proceder contra el delincuente en caso de probarse alguna introducción fraudulenta.

Art. 29. Los dueños ó colonos de propiedades fronterizas que estén en las condiciones antes señaladas podrán transportar desde el país donde tengan la casa de labor á la parte de tierras situadas en el otro país los artículos siguientes, con libertad de derechos, y en la cantidad que sea necesaria para los cultivos:

- 1.º Semillas.
- 2.º Aperos agrícolas.
- 3.º Plantas.
- 4.º Comida para la alimentación diaria de los obreros dedicados á dichos trabajos agrícolas.

El transporte de estos objetos deberá ser precedido de una licencia especial para cada caso, cumpliéndose lo prescrito en los artículos 26 y 27.

Art. 30. Mientras no se celebre entre España y Portugal un convenio para evitar la propagación de epizootias, los Gobiernos de ambos países se obligan á participarse recíprocamente la existencia, en sus respectivos territorios, de enfermedades contagiosas en sus ganados, indicando la clase de la enfermedad y los puntos ó regiones lavadas, y se obligan también á ordenar á sus Aduanas que no den despacho de salida por la frontera á los ganados infectados.

De esta manera el despacho de salida tendrá el valor de certificado de sanidad para que el ganado pueda ser admitido sin quedar sujeto á observación ni reconocimiento por veterinarios en el país del destino.

Cuando el Gobierno del país á que se destino el ganado, no obstante estas precauciones, tuviere fundado motivo para establecer el sistema de observación, reconocimiento ó la prohibición, lo partici-

pará inmediatamente al Gobierno del otro país, en el que se averiguarán los hechos y se dará aviso al comercio por medio de los periódicos, y las oportunas órdenes á las Aduanas.

Art. 31. Las Direcciones generales de Aduanas de los dos países, autorizadas por sus respectivos Gobiernos, podrán en todo tiempo y de común acuerdo alterar las habilitaciones que se conceden á todas las Aduanas de la frontera, y la documentación establecida para el despacho de mercancías de todas clases.

Igualmente podrán crear Aduanas nuevas y suprimir y cambiar la residencia de las fijadas en el art. 4.º

Las Aduanas y puntos habilitados que actualmente existen en ambos países, aunque omitidas en el art. 4.º, se mantendrán durante seis meses después de la aprobación de este reglamento, con las habilitaciones de tercera clase á que se refiere la parte final del art. 6.º

En el mismo plazo de seis meses se revisarán y publicarán de nuevo las listas de los puestos del Resguardo de la frontera, habilitados para la entrada y salida de los artículos libres de derechos á que se refiere el art. 12.

Modelo A.

(Artículo 9.º del reglamento para el comercio terrestre.)

HOJA DE MERCANCIAS SUJETAS AL PAGO DE DERECHOS

En..... de..... de 189.....

Fol.....

Desde la Aduana de..... para la Aduana de.....

F..... conduce las mercancías siguientes.

BULTOS			MERCANCIAS	
NUMERO	SU CLASE	PESO BRUTO	CLASE	VALOR

Timbre de la oficina de salida y firma del Jefe.

Nota de la entrada hecha en el puesto de resguardo á la llegada.

Notas de la Aduana de entrada: se han recibido las mercancías y han resultado conformes (en caso contrario se expresarán las diferencias); número del despacho de importación; fecha y firma del empleado que practique el servicio.

Modelo B.

(Artículo 11 del reglamento para el comercio terrestre.)

PRIMER TALON

AVISO DE SALIDA

La Aduana de.... participa á la Aduana de.... que desde el día.... de.... se han expedido para esa Aduana las hojas siguientes de mercancías sujetas al pago de derechos:

NUMERO DE LAS HOJAS	FECHA	CONDUCTOR

SEGUNDO TALON

AVISO DE ENTRADA

(COMERCIO TERRESTRE)

La Aduana de ha recibido de la Aduana de..... las mercancías á que se refieren las siguientes hojas desde el día.... hasta el día....

NUMERO DE LAS HOJAS	FECHA	CONDUCTOR

Observaciones sobre las diferencias que hubieren resultado.—Timbre, fecha y firma del Jefe.

(El talón ó talones matrices se formarán según la legislación aduanera de cada país.)

Modelo C.

(ARTICULOS 13 Y 14 DEL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO TERRESTRE)

EXPORTACIÓN DE..... (a)

PRIMER TALÓN

de productos libres de derechos por el Tratado de Comercio entre España y Portugal

Libro 1.º de 1889.....

Folio.....

Punto de procedencia de los productos....

Punto de destino de los productos....

D. A. A. exporta los productos siguientes:

Unidad ó peso de los productos		NOMBRE, CLASE Ó CALIDAD DE LOS PRODUCTOS	Su valor (b)
En guarismo	En letra		

Aduana.....) de....., á..... de..... de 189.....
Puesto fiscal.)

(Firma y sello.)

(a) Portugal ó España.

(b) En la moneda del país que exporta.

Modelo C.

(ARTICULOS 13 Y 14 DEL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO TERRESTRE)

EXPORTACIÓN DE..... (a)

SEGUNDO TALÓN

de productos libres de derechos por el Tratado de Comercio entre España y Portugal

Libro 1.º de 1889.....

Folio.....

Punto de procedencia de los productos....

Punto de destino de los productos....

D. A. A. exporta los productos siguientes:

Unidad ó peso de los productos		NOMBRE, CLASE Ó CALIDAD DE LOS PRODUCTOS	Su valor (b)
En guarismo	En letra		

Aduana.....) de....., á..... de..... de 189.....
Puesto fiscal.)

(Firma y sello.)

(a) Portugal ó España.

(b) En la moneda del país que exporta.

Modelo C.

(ARTICULOS 13 Y 14 DEL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO TERRESTRE)

IMPORTACIÓN EN..... (a)

TERCER TALÓN

de productos libres de derechos por el Tratado de Comercio entre España y Portugal

Libro 1.º de 1889.....

Folio....

Punto de procedencia de los productos....

Punto de destino de los productos....

D. A. A. exporta los productos siguientes:

Unidad ó peso de los productos		NOMBRE, CLASE Ó CALIDAD DE LOS PRODUCTOS	Su valor (b)
En guarismo	En letra		Pesetas

Aduana.....) de....., á..... de..... de 189.....
Puesto fiscal.)

(Gratis.)
(Firma y sello.)

(a) Portugal ó España.

(b) La Aduana ó puesto del resguardo de salida y de entrada consignarán el valor de la moneda de su respectivo país.

(Se continuará.)

Martes 25 de Diciembre de 1894

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

D. Camilo Pozzi Gentón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 18 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto 1877, que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, son á los precios siguientes:

	Rtas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	25
Idem de cebada.....	0	57
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	18
Kilogramo de carbón.....	0	14
Idem de leña.....	0	03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 19 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Francisco Romero.—Camilo Pozzi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En el incidente de pobreza de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo en cabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 25 de Noviembre de 1894. El señor D. Luis Ponce de León, Magistrado de audiencia territorial de fuera y Juez de primera instancia de distrito del Hospicio de esta capital, habiendo visto este incidente promovido por D. Manuel de la Rica y Zabala, representado por el Procurador D. Mariano Vivar y Trigueros y dirigido por el Letrado D. Enrique Vera y González, sobre que se le declare pobre para litigar en juicio de mayor cuantía contra D. José Gutiérrez de la Rica y Don Francisco Jardín Andrade, D. Luis Montalvo y Jardín y D. Andrés Montalvo y Jardín, estos tres últimos como testamentarios de Doña Tomasa de la Rica, todos los cuales han sido declarados en rebeldía habiéndose sustanciado también este incidente con el Sr. Abogado del Estado.

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, á D. Manuel de la Rica y Zabala, y en su consecuencia con opción á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, en el juicio que ha de seguir contra D. José Gutiérrez de la Rica, y los testamentarios de Doña Tomasa de la Rica, pero con la obligación que imponen los artículos 36, 37 y 39, de la ley citada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia, que lo suscribe estando celebrando audiencia pública, acto

continuo de su pronunciamiento, doy fé.—Ante mí, Federico Camacha y Jiménez.»

Y desconociéndose el actual paradero de D. Francisco Jardín Andrade, se le hace la notificación de la sentencia inserta por medios de edictos que se publicarán en el *Diario oficial de Avisos* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Madrid 17 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

UNIVERSIDAD

En los autos de concurso voluntario de acreedores de Doña Jesusa Coya y Echevarría, y por providencia de cuatro del actual dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se ha acordado convocar á junta de reconocimiento de créditos á todos los acreedores de referida señora y en la imposibilidad de ser citados personalmente los Sres. D. Juan Caballero ó sus herederos, D. Isidro Oria, D. Federico Alvarez, residentes en Vallecas, D. Andrés Padilla, en Navalcarnero, D. José Cuesta, en Valladolid, Doña Concepción Manzanares, en Barcelona ó Leganes, Excmos. Sres. Duques de Almodovar, D. Vicente Zumalocarregui, Don Alfonso Remagueras, D. Baltasar Alonso, D. Juan Dessi, D. Miguel Torija, Doña Prisca García, Sra. Marquesa de Navares, todos de paradero ignorado, se les llama por medio del presente edicto á fin de que concurran á la junta mencionada, la cual tendrá lugar en la Sala de audiencia de dicho juzgado el día 24 de Enero próximo, á las dos de su tarde, haciéndose saber que en el mismo acto serán discutidas y votadas las siguientes proposiciones de convenio que á nombre de Doña Jesusa Coya Echevarría presenta el Procurador D. Lucio Alvarez Rodríguez;

Base 1.ª—Doña Jesusa Coya Echevarría, se obliga á abonar á sus acreedores el 50 por 100 de las cantidades que respectivamente les sean reconocidas en el solo concepto del capital adeudado.

Base 2.ª—Dicho 50 por 100 será pagado por la concursada dentro del plazo de dos años en la forma y modo que á la misma convenga y cada acreedor acepte.

Base 3.ª—La concursada igualmente se compromete al abono de todas las costas y gastos ocasionados con motivo de este concurso según lo que de autos resulte, previa tasación ó liquidación.

Base 4.ª—Cumpliendo con lo consignado en la base anterior, la concursada hará suyos los muebles y efectos que existían trabados á las resultas de estos autos adquiriéndolos de quien los conserve en su poder, caso contrario, se procederá á la venta de los mismos por administración por la sindicatura, previo avalúo hecho por dos peritos designados por la misma y su importe se aplicará á las costas y gastos de que trata la base tercera sin perjuicio de continuar el procedimiento hasta cubrir totalmente la responsabilidad de que se trata.

Base 5.ª—No se comprende en la base anterior la cantidad ó cantidades que por otro cualquier concepto obrasen en poder de la sindicatura de este concurso ó pudiese percibir por su causa dichas sumas se aplicarán desde luego al pago de las costas y gastos mencionados en la base tercera de este convenio.

Base 6.ª—Una vez que sea firme el presente convenio al finalizar por entero este concurso, quedará absoluta y totalmente rehabilitada en todos sus derechos y acciones, Doña Juana Coya Echevarría, sin perjuicio de venir atendida el más exacto cumplimiento de lo que convengan con arreglo á estas bases.

Madrid 30 de Julio de 1894.—Licenciado, Carlos Diaz Valero.—Por sustitución, José Esteban.

Y para conocimiento de los señores antes citados á los que servirá de citación en forma el presente edicto, se publica en Madrid á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pablo Maroto.—Ante mí, Licenciado Vicente Moreno.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Patrio Escarpa Retuerta, de treinta y cuatro años de edad, casado, huñolero, vecino que ha sido de Torrejón de Ardoz, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito para la práctica de diligencias acordadas en causa que se siguió contra Salvador Ortíz Montalvo por lesiones, prevenido el Patrio Escarpa Retuerta, que sino comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 18 de Diciembre de 1894.—Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

CHINCHÓN

D. Mariano Mijbler y Puerta, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha dictada en el expediente de solvencia del procesado Felipe Robleño Chacón, en causa por hurto, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo fijo las fincas embargadas al mismo, la que se verificará el día 17 de Enero próximo, á las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Colmenar de Oreja, que son las siguientes:

Una arboleja en la Vega de dicho pueblo de Colmenar de Oreja y sitio Viejos de Palomar, de cabida 200 estadales; linda por Saliente, Pedro Martínez; Mediodía, el Sobrepuerto; Poniente y Norte, Sotero Rodríguez; tasada en 250 pesetas.

Una viña en el mismo término al sitio Llano del Encinar, de haber 200 cepas en igual número de estadales próximamente; linda al Saliente, Cerros; Mediodía, Francisco Hernández; Poniente y Norte, Celestino Peral; tasada en 100 pesetas.

Una casa situada en dicha población y su calle del Barranco, núm. 15; linda por la derecha entrando, con otra de Juana Chacón; por la izquierda, María Ruiz, y por la espalda, huerta de Manuel Jiménez Ruiz; ocupa una extensión próximamente de 2.000 pies, y se compone de habitaciones de vivienda en su planta principal y baja; tasada en 780 pesetas.

Previsiones

1.ª Que no existen títulos de propiedad
2.ª Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Chinchón á 15 de Diciembre

de 1894.—Mariano Mijoler.—El actuario Juan Escanellas.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza, á Tomasa Alarcón Martínez de cuarenta años, soltera, natural de Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á practicar una diligencia pendiente en el mismo, bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáz.

En virtud de providencia de Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Ortiz Manzanares, de diez y ocho años, natural de Arañuez, jornalero, y Cristóbal Porta Iglesias de veintiocho años, natural de San Cristóbal, Coruña, soltero, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á practicar una diligencia pendiente en el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáz.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Jesús Domínguez Rozas, de treinta y un años, natural de Lugo, soltero, jornalero, cuyas demás circunstancias se ignoran y asimismo el actual paradero, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á practicar una diligencia pendiente en el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáz.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Hermenegildo Ontiveros Herrero, de treinta y dos años, soltero, empleado, natural de Ciempozuelos, Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáz.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ricardo Martínez, de veintinueve años, natural de Madrid, soltero, tipógrafo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado para practicar una diligencia pendiente en el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáz.

MADRID: 1894.—Eso. Tip. del Hospicio.